

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en el Hospicio provincial, dirigiendo la correspondencia al Director del mismo.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Marzo de 1906.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Varios representantes de Compañías ferroviarias se han dirigido a este Ministerio exponiendo una serie reprobable de atentados contra los trenes, que dañan grandemente la propiedad, comprometen la vida de los viajeros y levantan la protesta y execración de todas las personas honradas.

Señálanse en dichos atentados la colocación de piedras y traviesas sobre los rieles para provocar descarrilamientos, y de petardos de pólvora con el fin de producir la alarma de los viajeros; el hurto de piezas y objetos del servicio y su destrucción, sin más propósito posible que satisfacer la pasión de causar daño; la brutal pedrea y el disparo de armas de fuego, que ningún motivo racional ni pasional puede explicar ni disculpar; todo lo cual, tan ominoso como incalificable, se expone en el conciso relato que alguna Compañía ha elevado a este Ministerio; y si bien es de reconocer que sólo en contados puntos se cometen tan odiosos atentados, fruto de instintos brutales y de las malas pasiones, que en muchos casos ponen en peligro la vida de los viajeros, es asimismo innegable que exigen una persecución incesante y un castigo severo, que sirvan de ejemplo y de escarmiento para extirpar este grave mal, imputable sólo a degenerados criminales.

Compete el castigo de tales desmanes, como el de todos los delitos y faltas, a las Autoridades judiciales, y a ellas se debe confiar su corrección. Pero aparte de las obligaciones de las Empresas de garantizar la seguridad del tráfico, corresponde muy especialmente a los Gobernadores, a los Alcaldes, a la Guardia civil y a los demás funcionarios encargados de la vigilancia y de la seguridad pública perseguir a los autores de estos execrables atentados hasta descubrirlos y entregarlos a los Tribuna-

les, para que en ningún caso, a ser posible, la impunidad de tales actos pueda ser motivo ni estímulo de su repetición.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se reitere a los Gobernadores, a los Alcaldes, a la Guardia civil y a todas las Autoridades dependientes de este Ministerio, que tienen la misión de velar por la tranquilidad y por la seguridad públicas, que ejerzan la mayor vigilancia, que pongan el mayor celo y cuidado y adopten las medidas más oportunas para perseguir los atentados de toda clase que se cometan contra los servicios ferroviarios, y muy especialmente aquellos que puedan comprometer la vida y la tranquilidad de los viajeros, buscando a sus autores y entregándolos a la Autoridad competente.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1906.—Romanones.—Sr. Gobernador civil de la provincia de

(Gaceta del 19 de Febrero de 1906.)

REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN Y SERVICIO DE LA GACETA DE MADRID Y DE LA GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA

Conclusión (1)

Art. 50. Incumbe a la Inspección, de acuerdo y por delegación del Oficial mayor del Ministerio y del Subsecretario:

1.º Examinar y revisar todos los documentos oficiales y anuncios de oficio que remitan los Ministerios, Tribunales y Oficinas competentes, así como poner el Visto Bueno autorizando la publicación en la parte no oficial de Discursos, Memorias y Revistas de las academias y Corporaciones nacionales y extranjeras, en los casos en que proceda.

No autorizará la publicación de cuartillas referentes a disposiciones y estados de carácter oficial, sin estar debidamente sellados y con el «Insértese» de los Subsecretarios ó Jefes de las dependencias respectivas.

2.º Vigilar todos los servicios para que tengan cumplida observación las disposiciones de este Reglamento y las condiciones del pliego que sirvió de base al concurso de 1.º de Abril de 1903, im-

(1) Véase el BOLETIN núm. 31.

niendo las multas que determina la condición 6.ª, y dando cuenta en todo caso al Ministerio para su conocimiento.

3.º Resolver las dudas que el contratista consulte relativas al modo de cumplir las condiciones del contrato, y transmitir al Ministerio aquéllas que considere de difícil solución y cuya urgencia no imposibilite la consulta.

4.º Denunciar al Ministerio todas las faltas que observe de cualquiera de las obligaciones del concesionario informando lo que considere pertinente en cada caso.

5.º Denunciar igualmente ante los Tribunales los delitos que pudieran cometerse por infidelidad en la custodia de documentos públicos y falsificación ó violación de secretos de que trata la condición 14 del pliego.

Se entenderá que se comete el delito penado en el artículo 378 del Código penal, siempre que se faciliten los originales ó sus copias, ó las galeradas de pruebas a cualquier particular, empresa ó funcionario público, sin previa autorización escrita del Jefe superior de la dependencia de donde procediesen.

6.º Informar respecto de todos los asuntos en que el Ministerio estime oportuno oír su parecer y que se relacionen con los servicios de la Gaceta y Guía oficial.

Art. 51. Incumbe a la Intervención:

1.º Exigir que el concesionario lleve la contabilidad en libros comerciales con arreglo a las disposiciones del Código de comercio, é intervenir sus operaciones en cualquier momento, a cuyo efecto se exhibirán dichos libros al funcionario habilitado, siempre que los pidiere ó necesitare.

2.º Vigilar y exigir la fiel observancia de lo dispuesto en este Reglamento en lo referente a las suscripciones y a los anuncios, como asimismo que no se alteren por ningún concepto las tarifas de anuncios, suscripciones y ventas de almacén.

Para conocimiento del Gobierno deberá certificarse mensualmente del resultado que ofrezca la intervención en este punto.

Para la mayor facilidad en el cumplimiento de la función inspectora a que se refiere el párrafo anterior, la Administración de la Gaceta enviará mensualmente a la Inspección del Gobierno una relación de las entidades que no cumplan lo preceptuado en el art. 28 y en los números 4.º al 13.º del artículo 13 de este Reglamento. A la mencionada certificación acompañará una lista de las entidades que no cumplen la obligación impuesta en el art. 28 para que el Ministro de la Gobernación imponga las correcciones oportunas, y otra relación de las entidades que ha sido preciso denunciar y perse-

guir ante las Autoridades de Hacienda de la respectiva provincia, á tenor de lo que se dispone en los artículos 45 y 47 para que el Ministerio de la Gobernación recomiende al de Hacienda que excite el celo de los Delegados á fin de conseguir la mayor actividad en la tramitación de los expedientes.

3.º Formar anualmente por los libros del contratista un balance general de ingresos y pagos realizados, remitiéndole al Subsecretario del Ministerio de la Gobernación para los efectos de la estadística que habrá de llevarse en el Ministerio y verificación de este servicio durante el tiempo del arriendo.

4.º Manifestar por escrito en los primeros días de Enero, Abril, Julio y Octubre, el cumplimiento ó incumplimiento de la obligación impuesta al contratista en la condición 17 del pliego, indicando, en caso de incumplimiento, el número y fecha de la carta de pago del Tesoro.

5.º Hacerse cargo, con las formalidades debidas, de la documentación de la administración de la *Gaceta* y encargarse de la recaudación pendiente al tiempo anterior al 1.º de Julio de 1903, en que comenzó á regir el contrato, haciendo los ingresos en el Tesoro y llevando la contabilidad en la misma forma establecida antes de arrendarse este servicio.

6.º Administrar igualmente las existencias que hubiere en el almacén, las cuales deberán también inventariarse en forma, rindiéndose, respecto de ellas y de los demás ingresos cuenta trimestral á la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación, haciendo las entregas en el Tesoro, con arreglo á lo dispuesto en el art. 38 de la Instrucción de 11 de Agosto de 1886 y cumpliendo las demás formalidades exigidas por el citado artículo y los dos últimos párrafos del art. 40. Las cartas de pago correspondientes se remitirán mensualmente, como está dispuesto, al Tribunal de Cuentas por conducto de la Ordenación de Pagos.

Al rendir la cuenta trimestral á la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación, la Inspección comunicará igualmente haberse efectuado el pago del canon del concesionario.

Art. 52. El concesionario facilitará á la Inspección é Intervención local adecuado en el mismo edificio donde esté la administración del periódico y en condiciones decorosas, con alumbrado y calefacción, debiendo figurar á la entrada del local un rótulo que diga «Inspección é Intervención del Gobierno.»

Art. 53. Para poder exigir el cumplimiento de la condición 4.ª del pliego, la Inspección conservará en su poder los modelos de papel y de fajas que sirvieron para las subastas y concursos anteriores, á que tiene que ajustarse el contratista.

No podrá negarse el contratista, siempre que la Inspección lo estime conveniente, á verificar el peso del papel y reconocimiento de las condiciones de tensión y elasticidad.

Si del reconocimiento resultase, á juicio de la Inspección, que podía haber responsabilidad para el contratista, éste entregará bajo recibo suscrito por el Jefe, la resma ó resmas de papel y los correos que considere necesarios, como base del expediente á que dé lugar.

Art. 54. Para la declaración de urgencia en los anuncios de previo pago, á los efectos del art. 30 de este Reglamento, bastará la manifestación del interesado.

Si el contratista se negase á publicarlo con el citado carácter, los interesados darán conocimiento á la Inspección del Gobierno, y ésta lo comunicará al Ministerio de la Gobernación, siempre que requerido el contratista por aquélla, insistiese en su negativa, á los efectos prevenidos en la condición 16 del pliego.

Si al proceder á la inserción de alguna disposición oficial que sea remitida con carácter de urgente surgiese alguna duda que pudiera dificultar su cumplimiento, el contratista la pondrá en conocimiento de la Inspección y ésta en el del Subsecretario de este Ministerio ó en el de los Jefes de los Centros, según los casos, quienes resolverán lo que proceda.

En el caso de no ser posible la consulta por la misma urgencia del servicio, la Inspección resolverá de plano lo que considere más acertado, sin perjuicio de dar cuenta inmediatamente á la Superioridad.

Art. 55. El contratista, en virtud de lo dispuesto en este Reglamento, no podrá dejar de insertar ninguna disposición ni anuncio en los plazos señala-

dos, alegando exceso de original, bajo responsabilidad que se hará efectiva en la misma forma que el incumplimiento del núm. 6.º del pliego de condiciones. La repetición de estas faltas dará lugar á la instrucción de expediente que la Inspección elevará al Ministerio de la Gobernación para la resolución que proceda.

Según la citada condición 9.ª, el contratista está obligado á componer y tirar cualquier número ú hoja extraordinaria que el Gobierno creyese oportuno publicar. No será, por tanto, aplicable á estos casos excepcionales la condición que se impone en el párrafo 2.º del art. 7.º del pliego que se refiere á los números ordinarios de la *Gaceta*; debiendo el contratista proceder á la inmediata composición y tirada del número ú hoja extraordinaria que se le ordene, sea cualquiera la hora en que reciba la orden, y con la urgencia necesaria para su debido y exacto cumplimiento.

Art. 56. Para mayor comodidad del público, el Inspector se pondrá de acuerdo con el concesionario para señalar las horas de oficina, sin perjuicio de que el primero pueda además establecer las extraordinarias que tuviera por conveniente; pero la Inspección tendrá una guardia en la Imprenta, con carácter de permanente, para resolver todas las dudas que puedan ocurrir en la composición, ajuste y tirada del diario.

Art. 57. Siempre que el contratista se negase al cumplimiento de algún artículo de este Reglamento ó de alguna de las condiciones del contrato, la Inspección lo comunicará al Subsecretario de este Ministerio á los efectos que procedan.

En caso de que hubiese lugar á la rescisión del contrato, el Ministro de la Gobernación lo comunicará al de Hacienda á los efectos de la condición 19 del pliego.

Art. 58. La falta de cumplimiento por parte de la Compañía Arrendataria de los artículos 3.º, 8.º, 17, 19, 23 y 69 de este Reglamento será penada con la imposición de multas, que variarán desde 25 á 250 pesetas. Estas multas no podrán ser condonadas sino por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros. La imposición de dos multas dentro del mes ó de doce dentro del año, dará lugar á la rescisión del contrato y pérdida total de la fianza de 250.000 pesetas.

Art. 59. El incumplimiento de los artículos 5.º, 16, 18, 37 38 y 46 de este Reglamento dará también lugar á la rescisión del contrato y pérdida de la expresada fianza.

En caso de que hubiese lugar á la rescisión del contrato el Ministro de la Gobernación lo comunicará también al de Hacienda á los efectos de la pérdida de fianza.

Art. 60. Será causa de rescisión, con indemnización de daños y perjuicios, las negativas de las Autoridades de Gobernación y Hacienda á perseguir la defraudación ú ocultación derivada de la no publicación de los anuncios y documentos de inserción obligatoria, ó cuando por disposiciones ministeriales se aminoren los derechos del arrendatario.

CAPÍTULO VIII

DEL ALMACÉN

Art. 61. El almacén de las *Gacetas* existentes hasta el 30 de Junio de 1903 quedará bajo la custodia de la Inspección, y continuará en el local del Ministerio de la Gobernación, donde se halla.

En el local unido al almacén en calidad de archivo, quedará perfectamente organizada toda la documentación antigua de la suprimida Administración de la *Gaceta*, excepto los libros relativos á la inserción de anuncios de subastas y judiciales de pago en su día, trasladados á la oficina de la Inspección para anotar en ellos los asientos de ingresos el día que éstos se verifiquen por los interesados.

Art. 62. Al frente de esta dependencia habrá un guarda-almacen encargado de la venta al público en la forma que se señala en la Instrucción de 11 de Agosto de 1886. El Guarda-almacén entregará á la Intervención en los días 15 y 30 de cada mes las cantidades reeaudadas, que se unirán á lo obtenido en la Intervención por anuncios pendientes en 1.º de Julio de 1903, para su total ingreso en el Tesoro; y asimismo, como Jefe del archivo, cuidará de sus inventarios, de expedir las certificaciones y de exhibir los documentos que se expidiesen, ó de hacer en su caso la entrega de libros ó documentación que por el Jefe de la Inspección fuese ordenada.

Tendrá á su servicio un Ordenanza.

Art. 63. Independientemente del almacén del Ministerio de la Gobernación establecerá el suyo la Administración de la *Gaceta* y á él destinará diariamente para la venta un número de ejemplares que no podrá bajar de 200, según el promedio actual.

El contratista pasará parte diario á la Inspección para que ésta pueda comprobar el cumplimiento de dicha obligación.

CAPÍTULO IX

DE LA PARTE NO OFICIAL

Art. 64. La parte no oficial de la *Gaceta* ocupará necesariamente el último lugar del periódico, sobrante después de las inserciones oficiales, y estará precedida de un epígrafe que diga: «Parte no oficial».

Art. 65. Podrán insertarse en la parte no oficial anuncios particulares, sueltos de carácter científico, artístico ó literario y cualesquier otros originales que sean adecuados á la índole del periódico oficial.

Teniendo en cuenta el carácter de esta parte de la *Gaceta*, podrán emplearse en ella las medidas y condiciones tipográficas que dispusiere la Administración del periódico, sujetándose, sin embargo, á las dimensiones ordinarias de las planas.

CAPÍTULO X

DE LA «GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA»

Art. 66. Los originales para la redacción de la *Guía oficial* se entregarán en las oficinas de la *Gaceta*, debidamente autorizados por el Ministro de la Gobernación, á medida que los vaya recibiendo de las diferentes dependencias centrales en virtud de los trabajos preparatorios hechos á este fin por la Inspección.

Art. 67. La imprenta de la *Gaceta* facilitará á la Inspección, en galeras, primera y segunda prueba de todos los originales destinados á la *Guía oficial*, y tercera prueba definitivamente ajustada en plana dispuesta para su impresión, no debiendo procederse á la tirada hasta que se expida la orden por el Ministerio.

Art. 68. La *Guía oficial de España* se publicará en su forma actual en página de 33 ciceros de largo y 19 de ancho, compuestas con letras de los tipos 6 y 7, y tirado en papel de 82 centímetros por 50, con peso de 35 kilos cada resma.

Art. 69. Es aplicable á la *Guía oficial de España* lo establecido por el art. 17 de este Reglamento sobre las condiciones de la fundición tipográfica de la *Gaceta*.

Art. 70. La *Guía oficial* llevará en su guarda anterior el retrato de S. M. el Rey. Este retrato se renovará por lo menos cada tres años, á fin de que siempre resulte perfecto el parecido. No se podrá estampar el grabado sin que la muestra obtenga la aprobación de la Real Academia de San Fernando.

Art. 71. La *Guía oficial de España* deberá salir á luz indefectiblemente el día 1.º de Enero de cada año, siendo obligación del contratista de este servicio entregar gratuitamente en el Ministerio de la Gobernación 15 ejemplares encuadernados en piel de Rusia y con la dedicatoria grabada que se le designe.

Art. 72. El precio de cada ejemplar de la *Guía oficial* será de 20 pesetas para los de primera clase, 12 para los de segunda y 8 para los de tercera.

Madrid 15 de Febrero de 1906.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, ROMANONS.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA provincia de Zamora.

CIRCULAR

Recuerdo á los Sres. Alcaldes de esta provincia el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria de 29 de Abril de 1902, para que remitan en este mes á esta Administración copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos, á fin de no dificultar las correspondientes liquidaciones que con

vista de las mismas hay que practicar para su ingreso en las arcas del Tesoro de lo que por tal concepto les pertenece, y evitarme de emplear contra los morosos las medidas de instrucción enojosas para esta Administración.

Igual observación les hago á los que no hubieran remitido hasta la fecha las certificaciones de los pagos realizados en el 4.º trimestre del año 1905 sujetos al impuesto de 1 por 100 y para cuyo servicio se les concede el plazo de diez días, transcurrido el cual se les impondrá la multa de 17'50 pesetas y se mandaràn comisionados plantones que á su costa pasen á recogerlas.

Zamora 10 de Marzo de 1906.—El Administrador de Hacienda, Gonzalo Díez.

Ayuntamientos.

GUARRATE

Don Heriberto Riesco Fonseca, Alcalde del Ayuntamiento de Guarrate.

Hago saber: Que á los diez días hábiles al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se celebrará en la Casa Consistorial de este pueblo, de diez á doce de la mañana, otra segunda subasta de arriendo de consumos á libre venta, para el año actual, bajo el tipo de 3.348 pesetas 7 céntimos y condiciones consignadas en el expediente al efecto el que se halla de manifiesto para quien pueda interesar.

Guarrate 7 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Heriberto Riesco.

SANTA MARIA DE VALVERDE

Terminado por la Junta del concepto el repartimiento de consumos por conciertos voluntarios y el extraordinario de paja y leña para el año actual de 1906, se hallan los dos de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos libremente y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Santa María de Valverde 7 de Marzo de 1906.—El Alcalde, José Morán.

LANSEROS

Para que la Junta pericial de este término pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de este término que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial y urbana para el año de 1907, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido variación en su riqueza contributiva presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañado de los documentos legales de transmisión de dominio; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Lanseros 24 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Cipriano Pérez.

MADERAL

Terminado por el Ayuntamiento y Junta municipal de este distrito el repartimiento extraordinario de paja y leña que ha de regir en el año actual, se anuncia su exposición al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que pueda ser libremente examinado por los contribuyentes comprendidos en el mismo en cuyo plazo podrán interponer las reclamaciones que crean convenientes; transcurrido dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Maderal 3 de Marzo de 1906.—El Alcalde accidental, Antonio Gómez.

VILLALUBE

Terminado por la Junta municipal el repartimiento para el año actual del arbitrio extraordinario establecido sobre el consumo de paja y leña, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; debiendo advertir que pasado dicho término no se admitirá ninguna por justa que sea.

Villalube 1.º de Marzo de 1906.—El Alcalde, Manuel Martín García.

R—279

MORALES DE VALVERDE

Terminado por la Junta municipal y Ayuntamiento de este distrito el repartimiento de consumos y de paja y leña, como también de contingente provincial y municipales que ha de regir en el presente año de 1906, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que puedan examinarlo todos los contribuyentes que el mismo comprende y presenten las reclamaciones que tengan por conveniente á su derecho; en la inteligencia de que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Morales de Valverde 8 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Benito Lorenzo.

Habiéndose practicado en años anteriores el deslinde y amojonamiento de todos los caminos públicos y vecinales, como también de los prados del común de vecinos y las cañadas de este término municipal, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que ningún propietario de las fincas colindantes de este distrito, tanto del pueblo como forasteros, que tengan propiedad en este término se proponen á labrar fuera de las maras que hacen la división de dicho deslinde, procediendo la Comisión á reformar las que falten ó hayan desaparecido; haciendo presente á todos aquellos que se intrusen que les parará el perjuicio á que haya lugar sino justifican su propiedad con documentos legales.

Morales de Valverde 8 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Benito Lorenzo.

GÁNAME

De procedencia desconocida se halla depositada una caballería menor en poder del vecino de Fadón, José Herrero Manzano, que apareció en dicho término, cuyas señas son las siguientes:

Una burra, pelo castaño, cerrada, alzada regular, con un sedal al pecho.

Los que se consideren dueños de ella pueden pasar á recogerla y abonar la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, así como los gastos de depósito, y pasados quince días sin que lo verifiquen se procederá á la venta de expresada caballería.

Gáname 8 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Pedro Vega.

VILLALPANDO

Don Teodoro Núñez Ladrón de Guevara, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Villalpando.

Hago saber: Que al décimo día siguiente de publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y hora de las diez á las doce, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, tendrá lugar en la Casa Consistorial la subasta para el arriendo con facultad de la exclusiva en la venta de las especies de líquidos y carnes que se consuman en este término municipal durante el año de 1906, bajo el tipo total de 18.442 pesetas 41 céntimos á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos autorizados, dando principio el arriendo el 1.º de Enero del citado año.

Si no tuviese efecto esta subasta, se anuncia la segunda para los diez días después, á la misma

hora, local é iguales formalidades anunciadas para la primera, con los precios rectificadas de venta.

Y si tampoco en esta segunda se verifica el remate, se celebrará una tercera á los diez días siguientes al anterior, bajo el tipo de las dos terceras partes de la cantidad total del importe del arriendo.

Villalpando 10 de Marzo de 1906.—Teodoro Núñez.

CUBILLOS

Habiendo resultado deudor á los fondos de este Municipio por la cantidad de 380 pesetas, don Francisco Enríquez Rodríguez, natural de este pueblo, ausente, de ignorado paradero, casado con Inocencia Serrano, de esta vecindad, de oficio labrador, por descubierto de recaudación municipal correspondiente á los años 1895-96, 1896-97 y 1899-1900, en cumplimiento y á los efectos del párrafo último del artículo 17 del Real decreto de 14 de Agosto de 1902 y de lo resuelto por el Gobierno civil de esta provincia, se cita y emplaza á referido ausente Francisco Enríquez, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta y BOLETIN OFICIAL, comparezca ante este Ayuntamiento y ofrezca el rescargo de dicho alcance; advirtiéndole que de no hacerlo se le tendrá por conforme, ultimando el expediente incoado á tal fin hasta hacer efectivo el descubierto con bienes de su propiedad, pues así se halla acordado por esta Corporación en sesión ordinaria de 10 de Febrero último.

Cubillos 8 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Antonio Hernández.

MONFARRACINOS

Terminada por la Junta municipal la formación del repartimiento de consumos, correspondiente al actual ejercicio de 1906, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante dicho plazo pueden los contribuyentes examinarlo y presentar reclamaciones contra el mismo; pues pasado que sea pierda el derecho de reclamar de agravio.

Monfarracinos 9 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Pedro Rosón.

CAMARZANA DE TERA

Terminado por los representantes del gremio el repartimiento por conciertos gremiales voluntarios para hacer efectivos durante el año corriente los cupos de consumos, sal, alcoholes y sus correspondientes recargos, se halla de manifiesto por disposición de aquellos en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para que durante dicho plazo pueda ser examinado libremente por cuantos lo deseen y presenten los que se crean agraviados sus reclamaciones formuladas de la manera que previene el Reglamento de dicho impuesto.

Camarzana de Tera 6 de Marzo de 1906.—El Alcalde accidental, Marcos de la Vega.

FUENTESPREADAS

Terminado el repartimiento del arbitrio extraordinario de paja y leña para enjugar el déficit del presupuesto municipal de 1906, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo puede ser examinado por los vecinos en él comprendidos y presentar las quejas que á su derecho vieren convenirles; en la inteligencia que transcurrido no se admitirá ninguna.

Fuentespreadas 10 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Victoriano Andrés

GAMONES

Por destitución del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 450 pesetas pagadas por trimestres vencidos por cuenta de este Municipio. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en el término de quince días con las credenciales que acrediten la competencia y aptitud suficiente para el desempeño del citado cargo; pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Gamones 3 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Miguel Marino. R—291

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencia provincial de Zamora.

Don Angel Velasco y Gajate, Presidente de la Audiencia provincial de Zamora.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza al procesado en el Juzgado de instrucción de Bermillo, por el delito de hurto, Gabriel Segurado Serrano, de veinticinco años de edad, casado con Paula González, de oficio barbero, hijo de Francisco y Josefa, natural de Fermoselle, provincia de Zamora, con instrucción, sin antecedentes penales y sin señas particulares, contra el que se ha dictado auto de prisión, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en esta Audiencia al objeto de hacerle saber la diligencia acordada, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del expresado término, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Por lo tanto, ruego y encargo á las Autoridades civiles, militares y funcionarios de la policía judicial, procedan á su busca y captura y una vez habido, sea conducido á la carcel de esta capital á disposición de este Tribunal.

Zamora ocho de Marzo de mil novecientos seis.—Angel Velasco.—José M.^a Faes.

Don Angel Velasco y Gajate, Presidente de la Audiencia provincial Zamora.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza al procesado en el Juzgado de instrucción de Puebla de Sanabria, por el delito de robo, Gabino Otero Fernández, de veintidos años de edad, soltero, jornalero, hijo de Alonso y Joaquina, natural de Villaverde, partido judicial de la Puebla, provincia de Zamora y sin residencia fija de oficio, con instrucción, sin antecedentes penales y sin otras señas particulares, contra el que se ha dictado auto de prisión, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en esta Audiencia al objeto de hacerle saber la diligencia acordada, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del expresado término, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Por lo tanto, ruego y encargo á las Autoridades civiles, militares y funcionarios de la policía judicial, procedan á su busca y captura, y una vez habido, sea conducido á la carcel de esta capital á disposición de este Tribunal.

Zamora nueve de Marzo de mil novecientos seis.—Angel Velasco.—José M.^a Faes.

Juzgados de primera instancia.

SANTOÑA

Don Mariano Ciriqúan y Gea, Juez de instrucción de esta villa de Santoña y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Nicasio Blanco Ríos, de estatura buena, grueso, pelo y ojos castaños, frente regular, nariz gruesa, barba rasurada y en la cabeza tiene un poquito de calva, viste chaqueta azul, chaleco y pantalón de pana roja, gasta boina y botas de cartería color rojo, y es natural de Gallegos del Río, (Zamora), el cual trabajaba en las minas del pueblo de Pámanes, Ayuntamiento de Liérganes, de donde ha desaparecido, y contra cuyo sujeto se ha dictado auto de prisión por consecuencia de causa sobre

sustracción de dinero á Celedonia Ceballos Rocañi, vecina del citado Pámanes, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, se presente ante este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en mencionada causa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas autoridades así civiles como militares, para que practiquen diligencias en busca del procesado, y, caso de ser habido, lo remitan á la carcel de este partido y á disposición del requirente.

Dado en Santoña á veintiocho de Febrero de mil novecientos seis.—Mariano Ciriqúan.

ZAMORA

Don Ramiro Valcarce Prieto, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hace saber: Que en el juicio ejecutivo promovido en este Juzgado por el Procurador D. Jacinto Linares, como representante de D. Manuel Isart, contra Dámaso Isart, de paradero desconocido, sobre reclamación de setecientas cincuenta pesetas, intereses y costas, se dictó sentencia de remate en cinco del corriente mes, cuya parte dispositiva dice como sigue:

«Fallo: Que debo de mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer pago al acreedor D. Manuel Isart, con el valor de los bienes embargados, de la cantidad de setecientas cincuenta pesetas, intereses legales vencidos y que se venzan, que le es en deber el deudor Dámaso Isart Salvadores, á cuyo pago, así como á las costas causadas y que se causen condeno á repetido deudor Dámaso Isart Salvadores. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Ramiro Valcarce.—Rubricado.»

Zamora siete de Marzo de mil novecientos seis.—Ramiro Valcarce.—Tomás Calvo.

Don Ramiro Valcarce Prieto, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Hago saber: Que en las diligencias de exacción de costas de la causa seguida por hurto, contra Manuel Paniagua Pérez, vecino de Casaseca de Campeán, hoy ausente en la República Argentina, se embargó á dicho sujeto una casa de su propiedad, situada en la calle del Pocico del expresado pueblo, y para el avalúo de la misma se nombró perito á D. José Pérez Jambrina, vecino del propio pueblo, habiéndose acordado en providencia de veintiuno de Febrero último, hacer saber el nombramiento al ejecutado, para que dentro de segundo día nombre otro por su parte, bajo apercibimiento de tenerle por conforme con el designado, y que se le requiera para que en el término de seis días presente en la Escribanía del Actuario los títulos de propiedad de la casa embargada.

Y en virtud á que se halla ausente dicho Manuel Paniagua, se ha acordado en providencia de este día, publicar el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para la notificación y requerimiento al Manuel Paniagua Pérez, á los efectos indicados.

Dado en Zamora á ocho de Marzo de mil novecientos seis.—Ramiro Valcarce.—Vicente de Medina.

Juzgados municipales.

MORALEJA DEL VINO

Don Norberto Avedillo Domínguez, Juez municipal de Moraleja del Vino y su distrito.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Ramón Pérez Domínguez, vecino de este pueblo, de la cantidad de ciento veinticinco pesetas y costas que le adeuda D. Luis Pérez Crespo, vecino de Sanzoles, se saca á pública subasta por término de veinte días, la finca urbana siguiente, como de la propiedad del D. Luis Pérez Crespo.

Una casa sita en la villa de Sanzoles y su calle del Destierro, sin número, que linda á la derecha entrando con casa de Esteban García, izquierda otra de Juan Antonio Mangas, espalda con casa de herederos de José de la Fuente y de frente con di-

cha calle, cuya casa, consta de las habitaciones siguientes: cocina, cuarto dormitorio, cuarto de establo, cuerpo de casa y bodega subterránea, hallándose parte de referida casa doblada y parte por doblar; tasada en trescientas pesetas

El remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día dos del próximo Abril y hora de las diez; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y los licitadores tienen que depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la misma y que sale á subasta la casa citada sin suplir previamente los títulos de propiedad, los cuales se harán á cuenta de su valor.

Dado en Moraleja del Vino á siete de Marzo de mil novecientos seis.—Norberto Avedillo.—Por su mandado, El Secretario, Ildefonso Juan.

GALENDE

Don Toribio Vega Zurrón, Juez municipal del distrito de Galende, en el partido de la Puebla de Sanabria.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, por renuncia del que la desempeñaba, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Este Juzgado municipal consta de seiscientos vecinos, y el que la obtenga no tiene más emolumentos que los derechos de arancel en lo que actúe.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

Primero. Certificación de nacimiento.

Segundo. Certificación de buena conducta moral

Esta certificación deberá ser expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.

La certificación de examen y aprobación, conforme al Reglamento ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquier carrera del Estado.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente anuncio, y de orden del Sr. Juez se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Galende diez de Marzo de mil novecientos seis.—El Juez, Toribio Vega.—P. S. M., el Secretario suplente, Alberto Fernández Gallego.

Juzgados militares.

VALLADOLID

Don Enrique Borrego y Tamayo, primer Teniente del sexto Regimiento montado de Artillería, Juez instructor del expediente instruído en averiguación de las causas que motivaron la falta á concentración en la zona de Zamora, Dionisio Jarrero Sánchez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Dionisio Jarrero Sánchez, Artillero segundo del sexto Regimiento montado de Artillería, hijo de Crispulo Jarrero y de Ana Sánchez, soltero, de veintidos años de edad, de oficio labrador, estatura de un metro setecientos sesenta y cinco milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contando desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, comparezca en el cuartel de San Benito de esta plaza á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que se le sigue por falta á concentración en la zona de Zamora; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo citado, será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el REY (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y, en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al Cuartel de Artillería de esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Valladolid á ocho de Marzo de mil novecientos seis.—El primer Teniente, Juez instructor, Enrique Borrego.